



DIP. MARIA LUISA TREJO PIÑUELAS

morena
La esperanza de México

XVI LEGISLATURA

“2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO”.

“JUNIO, MES DEL ORGULLO LGTBTTQ+ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

“JUNIO, MES DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

“JUNIO, MES DE LA PATERNIDAD EN BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMA SEXTA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada **MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA**, conforme a las facultades que me otorgan el artículo **57** fracción II de la Constitución Política y el Artículo **100** fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Baja California Sur, respetuosamente, presento:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2° Y UN ARTÍCULO 5° TER A LA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*



OBJETO DE LA INICIATIVA

Esta propuesta tiene como objeto clarificar que en los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y sus Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, son funcionarios o servidores públicos de libre designación y, por ende, ante la ausencia de estabilidad en el cargo, por regla general, su remoción no puede calificarse como ilegal.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados de este Órgano Legislativo, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de amplio conocimiento el artículo **116**, fracción **VI**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el Artículo **123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo **123**, apartado **B**, establece la regulación de las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, estableciéndose en las fracciones **IX** y **XIV**, de este apartado, la *“Construyendo una sociedad libre, justa, solidaria, democrática y fraterna”*



XVI LEGISLATURA

existencia y derechos consagrados a favor de dos grupos de trabajadores, los de base sindicalizados y los trabajadores de confianza, desprendiéndose que los primeros gozan de todas las medidas de protección, incluida la posibilidad de indemnización o reinstalación en caso de baja o cese de sus funciones, mientras que los segundos, solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Que acorde con los dispositivos constitucionales antes referidas, en el Estado de Baja California Sur, el Congreso Estatal, en fecha 21 de enero del 2004, expidió la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, mediante decreto número **1454**, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de febrero de 2004, ley vigente en la actualidad, en donde, específicamente en su artículo 4, se prevén las categorías de los trabajadores, los cuales están divididos en tres grupos: de Confianza, de Base y Supernumerarios.

Que el artículo **5** de la Ley en comento, establece que son trabajadores de confianza de los Poderes del Estado y Municipios, los que realicen funciones de confianza, entre las que se encuentran las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia y fiscalización, y las que se relacionen con trabajos personales y de asesoría de los titulares de las instituciones públicas, además de establecer en su párrafo segundo, que la categoría de estos trabajadores, depende de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto-

Previendo además este dispositivo, que las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral si existiera un motivo comprobable

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



XVI LEGISLATURA

de pérdida de la confianza, por lo tanto, no gozarán de la inamovilidad de los trabajadores de base sindicalizado, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado.

Por otra parte, el primer párrafo del numeral **13** de la citada ley burocrática estatal, prevé que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo.

De igual forma, no se puede pasar por alto que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y diversos ordenamientos jurídicos emanados de la misma, le otorgan la potestad a los titulares de los Poderes del Estado y Municipios de nuestra entidad federativa de poder nombrar y remover libremente a diversos funcionarios y empleados de confianza de la administración pública estatal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución Política o en diversas Leyes del Estado.

No obstante, lo anterior, en los últimos años las administraciones públicas estatales y municipales han enfrentado demandas laborales por la remoción o sustitución de diversos funcionarios públicos y se ha tenido que pagar laudos con alto impacto económico a las arcas del Estado y de eso podemos hablar de que se han pagado no solo miles sino millones de pesos a diversos funcionarios que desde que fueron designados sabían que su nombramiento era temporal o por el tiempo que durara la Administración Pública Estatal o Municipal, y aun así, acudieron al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, a hacer valer sus derechos laborales.

En la mayoría de los casos en que las diversas Administración Pública Estatal o de los H. Ayuntamientos de la entidad han sido condenadas a pagar miles de pesos e inclusive millones de pesos, se ha debido a una indebida interpretación de nuestra legislación laboral burocrática y su falta de contextualización con los diversos ordenamientos jurídicos de nuestro marco normativo estatal.

En este sentido consideramos que, podemos fortalecer nuestra legislación estatal y en particular la ley laboral burocrática estableciendo con claridad en la misma que en los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur y sus Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones y Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, son funcionarios o servidores públicos de libre designación y, por ende, ante la ausencia de estabilidad en el cargo, por regla general, su remoción no puede calificarse como ilegal.

Y establecer de manera clara las siguientes bases:

- Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



XVI LEGISLATURA

sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

- Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;
- Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna;
- y,
- Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

Sin perder de vista lo anterior, llamo la atención de la suscrita legisladora el contenido de la Tesis de Jurisprudencia, **Tesis: 2a./J. 6/2024 (11a.)**, que tiene por rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN¹**, en el cual en su criterio jurídico y justificación,

¹Tesis: (J): 2a./J. 6/2024 (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, página 3867, Registro digital: 2028303.

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



la Segunda de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció que el Tribunal Administrativo local tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, una vez concluido su encargo, por la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función, siendo el caso particular tocante al reclamo de un Regidor de un Ayuntamiento.

Se refiere en la justificación de dicha jurisprudencia: “ . . .que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al

**“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”**



*cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. **Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto 123 de la Constitución Federal, sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.***

El énfasis en negritas es propio.

De tal criterio podemos reflexionar que en el caso de los servidores públicos como lo son: el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados del Congreso del Estado, los titulares de los Ayuntamientos de la Entidad, los Síndicos, así como las Regidoras y los Regidores, al tratarse de servidores públicos de elección popular directa, su relación con los poderes no es de naturaleza laboral, por tanto, no se encuentran sujetos al régimen previsto en la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”**



XVI LEGISLATURA

En virtud de lo anterior, se propone que dicha situación se clarifique y se armonice el referido ordenamiento jurídico, acorde al citado criterio jurisprudencial.

Con la presente iniciativa, se pretende que la primera fuente de interpretación para resolver los problemas jurídicos que se presenten sea la propia Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, en la cual quede claro que servidores públicos se consideran de libre remoción y que no terminen pagando las administraciones públicas estatal y municipales de Sudcalifornia, indemnizaciones injustas y de miles de pesos e inclusive de millones de pesos a altos servidores públicos que tenían claro que fueron nombrados para un periodo de tiempo determinado y que ante la falta de contundencia normativa de la legislación burocrática estatal multireferida, se realizan interpretaciones jurídicas que terminan afectando el patrimonio y las finanzas del Estado y de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a mis Compañeras Legisladoras y Compañeros Legisladores, su voto aprobatorio al siguiente:

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



PROYECTO DE DECRETO:

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2° Y UN ARTÍCULO 5° TER A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO. - Se **ADICIONAN** un tercer párrafo al **ARTÍCULO 2°** y un **ARTÍCULO 5° TER** a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para queda como sigue:

ARTICULO 2°.- . . . (IGUAL)

. . . (IGUAL)

Asimismo, quedan excluidos del régimen de la presente Ley, los servidores públicos de elección popular directa, quienes al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 5° TER.- Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones anteriores, en los Poderes del Estado y sus Organismos Descentralizados, Empresas de Participación, Sociedades y Asociaciones asimiladas, las personas titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Oficialías Mayores, Direcciones, Subdirecciones, Coordinaciones, Contraloría General, Contraloría Municipal, Autoridades Investigadoras y Substanciadoras, Órganos de Control Interno, o los equivalentes de todos los anteriores, su relación laboral, se rigen por las siguientes bases:

I. Que su nombramiento o designación siempre será temporal, por tiempo determinado, y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios a la seguridad social;

II. Que su nombramiento no podrá exceder del periodo constitucional o la duración de la administración pública correspondiente;

***“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”***



Esta disposición aplicara aun y cuando el nombramiento se haya realizado trascurriendo el periodo constitucional del titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de que el nombramiento no especifique temporalidad, siempre se entenderá que este fue expedido por el periodo constitucional de que se trate;

III. Que al término de su encargo no tendrán derecho a indemnización alguna; y,

IV. Que podrán ser removidos de forma libre y discrecional por parte de quien los designó o nombró, salvo cuando la ley establezca expresamente las autoridades, causas y procedimientos aplicables para su separación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletan Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - Se derogan tácitamente las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en las normas adicionadas por el presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA CIUDAD D ELA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS.

*“Construyendo una sociedad libre, justa,
solidaria, democrática y fraterna”*